

2 de Agosto de 1985

DECRETO que reestructura la organización y funcionamiento del organismo público descentralizado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los Artículos 32, 32 bis, 36 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por Decreto Presidencial de 27 de junio de mil novecientos sesenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 del mismo mes y año, se creó el organismo público descentralizado "Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos", para administrar caminos y puentes federales de cuota, tanto nacionales e internacionales y sus servicios conexos, establecer y administrar plantas elaboradoras de productos de pavimentación, y conservar las vías generales de comunicación a su cargo.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo y del Programa Nacional de Comunicaciones y Transportes, el Gobierno Federal ha venido construyendo prioritariamente, los caminos y puentes que demanda el crecimiento normal de la población y de la economía del país en general y además, caminos directos de características especiales entre lugares que aún comunicados ya, resultan altamente beneficiados con los caminos de cuota, los cuales permiten atender en forma continua y eficiente, con menor gasto y tiempo, las necesidades de comunicación, las comerciales y las turísticas de autotransporte, por lo que es necesario atender la adecuada conservación de estas vías.

TERCERO.- Que según lo dispone la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tiene a su cargo construir y conservar los caminos y puentes federales.

CUARTO.- Que el Plan Nacional de desarrollo dispone la realización de programas de modernización de los organismos públicos descentralizados, para

mejorar su funcionamiento a fin de asegurar la eficacia en la presentación de los servicios que tiene encomendados.

QUINTO.- Que para dar el debido cumplimiento a los programas de modernización de la Administración Pública, es conveniente reestructurar la organización y funcionamiento del organismo público descentralizado "Camino y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos", por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- El Organismo Público Descentralizado Camino y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, creado por decreto del Ejecutivo Federal de 27 de junio de 1963, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 del mismo mes y año, con personalidad jurídica y patrimonio propios tendrá por objeto:

I.- Administrar y explotar los caminos y puentes federales que actualmente opera y los que en el futuro se construyan con cargo a sus recursos o los que le sean asignados, por cuyo uso se deban pagar las cuotas establecidas por la Ley Federal de Derechos.

II.- Llevar a cabo las obras que sean necesarias para la conservación, reconstrucción y mejoramiento de esas vías, con cargo a su patrimonio.

III.- Administrar y explotar los servicios conexos y auxiliares a las vías generales de comunicación a que se refieren las fracciones anteriores.

IV.- Establecer, administrar y explotar en forma directa o a través de sus entidades subsidiarias, plantas industriales para producir bienes necesarios para realización de su objeto e instrumentar la producción y distribución de estos bienes.

V.- Construir, administrar y explotar por sí o por terceros las instalaciones complementarias que requiera para el cumplimiento de su objeto.

VI.- En general, realizar y celebrar los actos jurídicos necesarios para el desarrollo de su objeto.

ARTICULO SEGUNDO.- El patrimonio de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos se integrará con:

I.- El activo y pasivo con que actualmente cuenta.

II.- Todos los demás bienes muebles e inmuebles que en los términos de la Ley General de Bienes Nacionales haya adquirido y los que adquiera por cualquier título.

III.- Los ingresos afectados al organismo por la Ley Federal de Derechos, provenientes de los derechos por el uso de las carreteras y puentes federales administrados por el mismo.

IV.- Los recursos materiales y financieros que actualmente administra y los que posteriormente le asigne el Gobierno Federal.

V.- Los ingresos provenientes de la prestación de servicios conexos y auxiliares y de los remanentes por la explotación de sus plantas industriales y de sus entidades subsidiarias.

VI.- En general, los frutos y productos de cualquier clase que obtenga de sus bienes y servicios, así como los subsidios, aportaciones o donativos que por cualquier otro concepto reciba.

En la presupuestación, aprobación y administración de los ingresos señalados en las fracciones III a VI, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá la intervención que conforme a la Ley le corresponda.

ARTICULO TERCERO.- La Dirección y Administración de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos corresponderá a:

I.- El Consejo de Administración.

II.- El Director General.

ARTICULO CUARTO.- El Consejo de Administración es la autoridad suprema de la entidad que estará integrado por: El Secretario de Comunicaciones y Transportes que tendrá el carácter de Presidente, los Secretarios de Programación y Presupuesto, de Hacienda y Crédito Público y de Energía, Minas e Industria

Paraestatal; el Director General del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A. y un representante de la Asociación Mexicana de Caminos.

Por cada consejero propietario habrá un suplente a nivel de Subsecretario o de su equivalente, quien será designado por el Consejo titular y contará con las mismas facultades que los Consejeros propietarios, en caso de ausencia de éstos.

La Secretaría de la Contraloría General de la Federación designará un Comisario, quien tendrá a su cargo la vigilancia del Organismo en los términos legales procedentes.

Las resoluciones del Consejo de Administración se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate su Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO QUINTO.- Es facultad del Consejo de Administración:

I.- Designar al Director General.

II.- Nombrar a un Secretario Técnico a propuesta del Presidente del mismo.

III.- Nombrar a un Secretario de Actas a propuesta del Director General de la Entidad.

IV.- Expedir el programa general de administración y los reglamentos internos necesarios, así como determinar lo que corresponde respecto a la descentralización administrativa del Organismo.

V.- Conocer y aprobar para sus efectos legales, el presupuesto anual de egresos y la estimación de ingresos para el año siguiente que le someta el Director General, previa la autorización señalada en el último párrafo del Artículo Segundo.

VI.- Discutir y aprobar el programa de mediano plazo institucional y el programa operativo anual que incluirá los aspectos operacionales, de conservación y mejoramiento, que le presente el Director General.

VII.- Discutir y aprobar, en su caso, el balance anual y los informes financieros que le presente el Director General.

VIII.- Discutir y aprobar, en su caso, de conformidad con las normas legales aplicables, los empréstitos que proponga el Director General.

IX.- Constituir comités y subcomités técnicos especializados, para los fines que determine el propio Consejo de Administración.

X.- Discutir y aprobar, en su caso, los dictámenes que presenten los comités o subcomités del Consejo de Administración, en los asuntos que se les haya encomendado.

XI.- Conocer de los problemas laborales que, por su importancia someta el Director General a su consideración.

XII.- Observar que las actividades de la Entidad se ajusten al Programa General de Administración y al Presupuesto anual, aprobados por el propio Consejo de Administración, teniendo en cuenta para ello el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Nacional de Comunicaciones y Transportes.

XIII.- Decidir sobre los demás asuntos que le planteen el Director General y los Comités o Subcomités respectivos, de acuerdo con sus facultades.

ARTICULO SEXTO.- El Consejo de Administración funcionará válidamente cuando en la Sesión se encuentren presentes por lo menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que entre ellos se encuentre un representante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

En caso de ausencia del Presidente, la Sesión será presidida por el Consejero Secretario de Estado que le corresponda, según el orden de procedencia y a falta de éstos por el suplente del Secretario de Comunicaciones y Transportes.

Las sesiones que celebre el Consejo de Administración podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo cuando menos cada dos meses.

Las extraordinarias se efectuarán cuando lo considere necesario el Presidente del Consejo o lo solicite por lo menos la tercera parte de los Consejeros, o bien el Comisario.

ARTICULO SEPTIMO.- Los comités o subcomités técnicos especializados que se integren, operarán como instancias de apoyo del Consejo de Administración en:

I.- La programación estratégica y la supervisión del Organismo.

II.- El estudio de los problemas de administración y organización de los procesos productivos de selección y aplicación de los adelantos tecnológicos y del uso de los demás instrumentos que permitan elevar la eficacia de los mismos.

III.- La realización de los demás estudios que le encomiende el Consejo.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes establecerá lineamientos para la integración y funcionamiento de los comités y subcomités respectivos.

El Consejo de Administración podrá designar otras comisiones de carácter transitorio, para el mejor desempeño de sus funciones.

ARTICULO OCTAVO.- Corresponde al Director General:

I.- Celebrar, con la suma de facultades de un Mandatario General, todos los actos jurídicos de dominio, necesarios para el funcionamiento del Organismo; bajo el concepto de que, independientemente de lo dispuesto en la fracción XI de este artículo, el Consejo de Administración deberá fijar los límites de esta facultad y determinar en qué casos debe ser necesaria su previa y especial aprobación y también en qué casos podrá sustituirse el poder.

II.- Representar al Organismo como mandatario general para actos de administración y para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, y substituir y delegar estos mandatos en uno o más apoderados para que los ejerzan individual o conjuntamente.

III.- Obligar a la institución cambiariamente y concertar las operaciones de crédito no comprendidas, a juicio del Consejo de Administración, en la fracción XI de este artículo.

IV.- Revocar los poderes que otorgue, desistirse del juicio de amparo, presentar denuncias y querellas penales y desistirse de las mismas y, en general, ejercer todos los actos de representación y mandato que para la eficacia del cargo sean necesarios, especialmente los que para su ejercicio requieran cláusula especial en los términos del artículo 2587 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

V.- Designar al personal del Organismo, con base en el presupuesto autorizado en la Entidad.

VI.- Informar al Consejo de Administración, y en su caso, al Presidente de éste, de las medidas adecuadas que se adopten para el mejor funcionamiento de la institución y la más eficaz prestación de los servicios.

VII.- Presentar al Consejo de Administración una memoria o informe general de las actividades del Organismo, correspondiente al ejercicio anterior, y los Estados Financieros de dicho ejercicio, dictaminado por el Auditor Externo designado.

VIII.- Presentar al Consejo de Administración, el plan de trabajo anual con base en el Programa General de Administración y en el Presupuesto aprobados. Cualquiera modificación que pretenda hacerse en dicho Programa y Presupuesto durante el ejercicio anual deberá ser sometida previamente al Consejo de Administración para los efectos de las fracciones V y VI del artículo 5o. de este Decreto.

IX.- Concurrir con voz informativa a las sesiones del Consejo de Administración y cumplir y hacer cumplir las disposiciones generales y acuerdos del mismo.

X.- Coordinar el desarrollo de las actividades técnicas y administrativas de la institución, y dictar los acuerdos tendientes a dicho fin.

XI.- Gestionar y obtener, con aprobación del Consejero de Administración y mediante el cumplimiento de requisitos legales, la contratación de préstamos y emisión de valores en serie, la celebración de compromisos sobre el crédito del organismo y, cuando así proceda, la enajenación y gravamen de los bienes muebles de éste, todo ello con la autorización correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XII.- Fijar, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, las condiciones generales de trabajo para regular las relaciones laborales con el personal del Organismo.

XIII.- Implantar y ejecutar las medidas necesarias para fortalecer los programas de renovación moral, de austeridad, de simplificación administrativa, de optimización de los recursos humanos, materiales y financieros, de incremento a la productividad, de creación de nuevos empleos y de todos aquellos lineamientos

contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo, que permitan estructurar un Organismo eficaz y vigoroso.

ARTICULO NOVENO.- Corresponderá al Secretario Técnico:

I.- Formular con la anticipación debida, el Orden del día de las sesiones del Consejo de Administración, tomando en cuenta los asuntos que a propuesta de los consejeros, del Director General de la Entidad y del Comisario, se deban incluir en el mismo y someterlo a la aprobación del Presidente del Consejo.

II.- Enviar para su estudio a los integrantes del Consejo de Administración, la documentación de los asuntos a tratar, asegurándose que su recepción se efectúe cuando menos siete días hábiles antes de la celebración de la sesión.

III.- Pasar lista de asistencia y verificar que el número de asistentes sea por lo menos de la mitad más uno de los representantes.

IV.- Elaborar el calendario de sesiones del Consejo de Administración, que deba ser sometido a su aprobación y distribuirlo entre los consejeros.

V.- Recabar información sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo de Administración y ponerla a disposición de éste.

ARTICULO DECIMO.- Corresponde al Secretario de Actas:

I.- Dar lectura, al acta de la sesión anterior y tomar nota de las observaciones de los consejeros para su modificación.

II.- Levantar las actas de las sesiones que celebre el Consejo de Administración y asentarlas, una vez aprobadas, en el libro respectivo, obteniendo las firmas del Presidente y de los Consejeros que concurran. Asimismo, llevar el registro de los acuerdos tomados en las sesiones del propio Consejo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Una vez aprobados los programas de inversión incluidos en el presupuesto del Organismo, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, integrará los programas de construcción correspondientes a las obras de ampliación o a nuevos caminos y puentes de cuota, elaborará los proyectos respectivos y construirá, con base en sus especificaciones técnicas, las obras que quedarán a cargo del Organismo.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Todos los caminos, puentes y demás bienes inmuebles que administre y explote el Organismo, son propiedad de la Nación en los términos de la Ley General de Bienes Nacionales.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Todos los servidores públicos que presten sus servicios a Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 Constitucional; se consideran empleados de confianza, aquéllos a que se refiere el artículo 5o., de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Queda reservado a los Tribunales Federales, el conocimiento y resolución de todas las controversias en que sea parte Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abrogan el Decreto de 27 de junio de 1963, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de ese mismo año, y sus reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 1968, el 15 de enero de 1970 y el 20 de agosto de 1979 y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cinco.- Miguel de la Madrid H.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog Flores.- Rúbrica.- El Secretario de Programación y Presupuesto, Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de la Contraloría General de la Federación, Francisco J. Rojas Gutiérrez.- Rúbrica.- El Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal, Francisco Labastida Ochoa.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Daniel Díaz Díaz.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Guillermo Carrillo Arena.- Rúbrica.